Puerto Madryn, de octubre de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., J. L. y otro c/ M. D. S. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 158 - Año 2013)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 35/13), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 195/197 y de inconstitucionalidad contra el art. 292 inc. d) del CPCC.

I. A fs. 201/217, la parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 56/13 de fs. 195/197, por la causal del art. 291 inc. d) del CPCC y de inconstitucionalidad contra el art. 292 inc. d) del CPCC.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que el decisorio incurre en una irrazonable y arbitraria interpretación, dado que a pesar de considerar acreditada la distinta vecindad entre las partes intervinientes en autos considera la circunstancia de mantener la demandada una explotación en Puerto Madryn, habilita a desestimar la excepción de incompetencia planteada.

Con referencia al planteo de inconstitucionalidad del art. 292 inc. d) del CPCC estima que la obligación de efectuar el depósito previo como requisito para la concesión del recurso extraordinario viola en forma manifiesta garantías consagradas en la Constitución Nacional y Constitución Provincial.

II. De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los

artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible, el referido examen deberá efectuarse conforme lo establecido por la norma citada y el Acuerdo plenario 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988).

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Del escrito de interposición del recurso señalado se desprende, que el presentante no cumple con las exigencias que emergen del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 STJ, por el cual se reglamentan las formalidades que deben reunir los escritos de interposición de los recursos de casación e inconstitucionalidad.

En este orden vale precisar que el libelo postulatorio de fs. 201/217 excede la cantidad de renglones que debe contener cada carilla, de conformidad a lo normado en el art. 1 del Reglamento.

En la carátula se ha omitido consignar la fecha de notificación de la decisión contra la cual se interpone el recurso y su ubicación en el expediente, tal como lo dispone el art. 2 inc. h) del citado reglamento.

Consecuentemente, atento lo dispuesto por el art. 11° del Reglamento, corresponde denegar por inadmisible el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto.

III. Sin perjuicio de lo expuesto en cuanto al incumplimiento de las formalidades establecidas para la admisibilidad del recurso extraordinario, corresponde destacar que la definitividad de la sentencia en crisis constituye una condición insoslayable a fin de la procedencia formal del recurso extraordinario, circunstancia que no se concluye en autos.

Conforme el art. 289 del CPCC la casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hagan imposible su continuación (cfr. STJCh, SD N° 02/SER/09).

Se ha dicho que *"…para determinar la definitividad o no de una sentencia debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"* o en otros términos *"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de una modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo"* (cfr. SI N° 50/SRE/90 y 26/SER/120 y SD 26/SER/04, 02/SER/09).

La sentencia atacada no pone fin al pleito, ni impide su continuación, y ni siquiera media prejuzgamiento en cuanto a la pretensión principal, la demandada cuenta con la posibilidad de la continuidad del proceso, y la posibilidad cierta, que pueda eventualmente, una vez emitido el pronunciamiento correspondiente, acudir a la segunda instancia y a la extraordinaria de casación. Es decir, que sólo la sentencia que vendría a poner fin a estas actuaciones es la que lo habilitaría, oportunamente, para acceder a esa instancia, en la medida que cumpla con los presupuestos legales que habilitan la vía recursiva extraordinaria.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR** por inadmisible, el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto a fs. 201/217, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 56/13 de fs. 195/197.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.